

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and subscription rates for different durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y CERDEÑA PARA ASEGURAR RECIPROCAMENTE EN DICHS ESTADOS EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA, FIRMADO EN TURIN EL 9 DE FEBRERO DE 1860.

S. M. la REINA de España y S. M. el Rey de Cerdeña, animados del mismo deseo de asegurar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas...

S. M. la REINA de España al Excmo. Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica y de la Constantiniense de San Jorge, Comendador de la Orden de Carlos III, Oficial de la Legión de Honor, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalen, Diputado a Cortes y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña...

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. XV, los autores de obras científicas, literarias y artísticas a quienes las leyes de ambos Estados conceden ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y dentro de los propios límites en que se ejerciese en este último país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él.

En su virtud, la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística publicada en el otro será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de obras de igual género dadas á luz por vez primera en cada uno de los dos países, y los autores de ambos Estados tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán de iguales garantías que las que las leyes conceden hoy ó concedieren en lo futuro á los autores en su propio país.

La expresion obras científicas, literarias y artísticas empleada al principio de este artículo comprende, según lo estipulado, las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías y toda otra producción científica, literaria ó artística de igual índole y dada á luz por cualquier medio.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y demás artistas a quienes esta estipulación se refiere disfrutarán en un todo iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los autores mismos, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores ó otros cualesquiera artistas.

ARTICULO II.

La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

ARTICULO III.

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, de los derechos y garantías concedidos en este Convenio contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de dicha obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.ª La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.ª La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. VIII.

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

ARTICULO IV.

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original. Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Cerdeña respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, según las leyes vigentes en cada uno.

ARTICULO V.

No obstante las estipulaciones de los artículos I y II del presente Convenio, los escritos copiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política, insertos en diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó revista misma en que los publicasen que prohíben su reproducción.

ARTICULO VI.

Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificación por los artículos I, II, III y IV del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

ARTICULO VII.

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ú artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó reproducción de origen nacional.

ARTICULO VIII.

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.ª Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Turin.

2.ª Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclama dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, según el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Cerdeña en el Ministerio de lo Interior en Turin.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes españolas que pruebe el registro de cualquiera obra en este país conferirá en España el derecho exclusi-

vo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada, expedida con arreglo á las leyes sardas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio sardo.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. en España, ni de un franco y 25 céntimos en Cerdeña, y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de la de 6 francos y 25 cént. en Cerdeña.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los escritos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción por medio de un aviso del autor, según se prescribe en el art. V; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO IX.

Con respecto á cualquier objeto de ciencia, de literatura ó de arte, que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del artículo I del presente Convenio, queda establecido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por primera vez en el mismo, y con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva bajo iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro Estado.

ARTICULO X.

Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTICULO XI.

Queda acordado que, para facilitar la aplicación del presente Convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

ARTICULO XII.

Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTICULO XIII.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTICULO XIV.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrán interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

ARTICULO XV.

El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el día que fijen respectivamente las altas Partes contratantes despues del canje de las ratificaciones, y sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir; y si 12 meses antes de espirar el referido término de seis años ninguna de las Partes manifestara su intención de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusión.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTICULO XVI.

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Turin en el término de tres meses, á contar desde el día en que se firme; ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Turin á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Firmado.—Diego Coello de Portugal y Quesada.

(L. S.)—Firmado.—Carutti.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Sarda el 22 de Marzo último y por S. M. Católica el 20 de Abril siguiente: las ratificaciones respectivas se han canjeado en Turin el 3 de Mayo. Las estipulaciones del Convenio empezarán á regir el 1.º de Setiembre del presente año de 1860.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo obtenido cuatro meses de Real licencia con objeto de restablecer su salud, por Real orden de esta fecha, el Coronel graduado, Teniente Coronel de caballería D. Gerónimo Santoyo y Zamora, Cajero general del ejército de Ultramar, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la Real orden de 31 de Enero de 1857 se encargue durante su ausencia de la citada Caja general el segundo Jefe de la misma D. Salvador Ramon y San Martín.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1860.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTARIZ.

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que en la Real orden de 30 de Octubre de 1854 declarando exceptuados de la obligación de asistir á los Consejos de guerra de Oficiales generales á los que hubiesen sido Ministros ó Fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entienda también que están comprendidos los que hubiesen sido Presidentes del referido Tribunal.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTARIZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Mariscal de Campo D. Antonio Falcon en solicitud de autorización para limpiar la fuente llamada de la Rosa, en término de Jumilla, y hacer investigaciones subterráneas con el objeto de aumentar las aguas de la misma y destinarlas al riego de las tierras de su propiedad; y resultando que la expresada fuente no tiene en el día otro uso que el servicio público en un abrevadero concegil y el riego de las tierras de otros propietarios, ademas del recurrente, los cuales están conformes en que se acceda á la pretension de este, siempre que se respeten sus derechos actuales y se les dé participación en el aumento de aguas; S. M. la REINA (Q. D. G.) teniendo presente lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril último, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar al expresado D. Antonio Falcon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, las obras y excavaciones necesarias á fin de limpiar el manantial y aumentar las aguas de la fuente de la Rosa, con la precisa obligacion de haber de garantizar y respetar los usos existentes, tanto respecto al abrevadero concegil como el riego de las tierras que hoy utilizan las referidas aguas; quedando á su arbitrio el estipular con los dueños de estas la participacion que haya de dárseles en el aumento que se consiga sobre el caudal que en el día tiene la fuente, ó el disponer de él á su voluntad con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Comercio.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 28 de Marzo último, ha tenido á bien aprobar el sistema de contadores de gas presentado por la razon social de Nallard y compañía, y cuya descripcion se acompaña adjunta.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1860.

CORVERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Descripcion del sistema de contadores de gas á que se refiere la Real orden precedente.

El sistema de contadores de gas, cuya aprobacion ha solicitado la razon social de Nallard y compañía, es el

generalmente adoptado para el uso. Consta el aparato de una caja llamada de registro, por la cual tiene lugar la entrada del gas. Un flotador esférico le facilita el paso por ella, mientras el nivel del agua le mantiene á flote; si esta fallase, desciendo la línea de flote y el gas deja de pasar, cesando de marchar el aparato. En el sentido ó direccion de uno de sus diámetros tiene el flotador una espiga terminada por un platillo horizontal que cierra el paso al gas cuando desciendo el nivel. Opuesta á esta espiga se encuentra otra, ó inmediata á esta una tercera, las que pasando por el fondo superior de una pequeña caja, sin que lleguen al opuesto, hacen de guías, no permitiendo que el flotador haga otros movimientos que el de ascenso y descenso en sentido ó direccion vertical.

Si funcionan bien el contador, entrará el gas en agua, y por medio de un sifon encurvado en forma de U pasará á la gran caja cilíndrica, donde es medido. Esta caja encierra un tambor hueco de chapa de zinc con cajones helicoidales perfectamente centrado, inmerso en agua hasta cubrir su eje, que gira con facilidad por efecto de la presion con que al mismo llega el gas que se mide. El agua se introduce en esta caja por su correspondiente tubuladura, que se cierra á rosca. Para mantenerla á un nivel constante se halla un sifon intermitente formado por una especie de pequeña caja vertical, más alta que ancha, que tiene concéntrica otra de menor diámetro y altura destituida de fondos, semejando más bien un tubo abierto por ambos extremos. El extremo superior termina en embudo y está perfectamente soldado al borde respectivo de la caja mayor, resultando de aquí que los dos se encuentran por un lado á la misma altura, y que la menor se halla suspendida dentro de la grande. Esta por su parte tiene dispuesta en su pared exterior una tubuladura que se abre ó cierra con un tapon de rosca. Hallándose el fondo común de esta doble caja (en algunos contadores está sustituida por dos tubos concéntricos) á la misma línea del nivel del agua, tan luego como esta aumenta cae dentro de la caja-sifon; y abriendo la rosca de este, sale ó se vierte al exterior el exceso, manteniéndose por lo tanto ó restableciéndose el nivel ántes perdido. En una de dichas esferas se halla un tubo, sea por condensarse en el contador agua de la que á veces suele ir cargado el gas por arrastrar este á su paso alguna parte de la que contiene, conviene que se rectifique cada 45 días el nivel verdadero.

El aparato se halla provisto del correspondiente mecanismo de relojería; que recibe el movimiento del eje del tambor hueco ó medidor. Este movimiento se trasmite á las respectivas agujas que se hallan en tres esferas y á un tambor medidor. En una de dichas esferas se leen las centenas y en otra las decenas; en la tercera las unidades en metros cúbicos de gas, y en el tambor las fracciones de metro expresadas en centésimas partes del mismo (0,01).

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la instrucción adjunta para el uso de los verificados de contadores de gas á que se refiere el Real decreto de 28 de Marzo último.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1860.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

INSTRUCCION

PARA LOS VERIFICADORES DE LOS CONTADORES DE GAS.

I.

Del laboratorio y de los aparatos que debe contener para verificar los contadores.

El fabricante, lo mismo que el vendedor de contadores, tendrán un laboratorio á la disposicion de los verificadores. En él habrá: primero, un gasómetro; segundo, un contador; tercero, tres manómetros, cuando menos, para quemar el gas; cuarto, manómetros que marquen la presion del gas que sale del gasómetro y atraviesa los contadores; quinto, los tubos necesarios para poner á estos en comunicacion con el que conduce el gas del gasómetro cuando se efectúa su examen; sexto, todos los útiles y materiales necesarios para que el verificador estampe sobre el contador examinado el número de que es depositario.

El gasómetro y el contador regulador, como modelos que son, estarán convenientemente autorizados por el verificador. Así, ántes de aprobarlos como buenos, los someterá á un detenido examen.

El gasómetro estará formado por una campana cilíndrica convenientemente suspendida encima de un depósito de agua, en el cual podrá entrar ó sumergirse por entero, excepto el casquete ó fondo superior. Al efectuar con la mayor regularidad posible el contador-regulador que indica los volúmenes que por él representan el gas que marca el contador-regulador por donde atraviesa éstos de ser quemado. La capacidad de este gasómetro será de 300 á 400 litros cuando menos.

El regulador será un contador exactísimo, y tendrá un cuadrante con su aguja respectiva, que indicará en él las volúmenes del gas que le atraviesa y sale del gasómetro. Estos dos aparatos deben estar en un todo acordes en sus indicaciones cuando son exactos.

II.

De la verificación del gasómetro y del contador-regulador.

Para cubicar la campana del gasómetro se la sujetará convenientemente en el suelo, colocando su boca hacia arriba y en posicion exactamente vertical. Se conoce esto último cuando diferentes plomadas echadas en varios puntos de su circunferencia resultan en la misma direccion de las respectivas generatrices del cilindro. La campana tendrá á lo largo un tubo de vidrio, cuyo diámetro interior será cuando menos de 15 milímetros, y comunicará con el interior de la misma por medio de dos cordones de metal que le sujetan por sus extremos. Este tubo á su vez estará inmediato y paralelo á la regla de metal de que ya se ha hablado.

En esta disposicion se echa agua á la campana hasta que el nivel ó altura empiece á verse al exterior en el tubo de que se acaba de hablar; y en frente se traza una señal sobre la regla metálica. En seguida, con una medida graduada de la cabida de cinco litros, se echa en ellas este volumen de agua; y cuando ha cesado toda agitacion ú oscilacion, se hace otra señal en el punto de la regla metálica correspondiente al nuevo nivel que se ve en el tubo de vidrio. Del propio modo se sigue llenando con la lición de nuevas medidas de cinco litros, y marcando en cada nivel una nueva señal, con lo cual resultará que cuando la campana del gasómetro esté llena de agua existirá sobre la regla metálica del mismo una escala, cuyas divisiones representarán cada una cinco litros de capacidad. Luego se dará salida al agua por la llave que se destina á la del aire al colocarla más tarde en su depósito de agua. Hecho esto, el verificador, que deberá estar presente durante todas estas operaciones, aplicará unas gotas de soldadura ordinaria de estaño al extremo de la regla inmediata al fondo, y fijará encima



OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales...

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY, Precios de artículos al mayor y por menor.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Carne de vaca, de 42 á 44 rs. arroba...

Table listing prices for various types of meat and grain.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 19 á 22 1/2 rs. fanega...

Table listing prices for different types of grain.

Lo que se anuncia al público por su inteligencia. Madrid 23 de Junio de 1860.

BOLETA DE MADRID. Cotización del 23 de Junio de 1860 á las tres de la tarde.

Table with columns: Daño, Benef., listing various public works and their status.

BOLETA DE MADRID. Cambios. Londres á 90 días fecha, 50-55 p.

Table with columns: Daño, Benef., listing exchange rates and other financial data.

BOLETA DE MADRID. Bolsas Extranjeras. París 23 de Junio de 1860.

Table with columns: Fondos franceses, Bolsas Extranjeras, listing international market data.

PROVINCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por providencia asesorada del mismo, fecha 19 del corriente, ha declarado en estado de quiebra á D. José Debesa...

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, que despacha el Sr. D. Manuel Ribó, y por la Escribanía de número de D. Pedro Clemente...

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, que despacha el Sr. D. Manuel Ribó, y por la Escribanía de número de D. Pedro Clemente...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Victor Dolz, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas...

Por la presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á D. Pedro Jimenez...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Vanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado...

CORTES. SENADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. Se acordó que constara la adhesión del Sr. Conde de Pinohernoso...

Se acordó que constara la adhesión del Sr. Conde de Pinohernoso conforme con la mayoría á las votaciones nominales que ha habido en la presente legislatura.

8

en el párrafo tercero del art. 15 de la Constitución; y hallando por ellos comprobadas la renta y demás calidades requeridas por la ley...

El Sr. CALONGE: Para hacer una pregunta á la mesa. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. CALONGE: El objeto de mi pregunta es muy sencillo...

El Sr. SECRETARIO (Ruiz de la Vega): Cuando los documentos quedan sobre la mesa, es con el objeto de que los Sres. Senadores puedan examinarlos detenidamente...

El Sr. SECRETARIO (Ruiz de la Vega): Creo haber ya contestado á esta parte sustancial de la pregunta. Todo lo que queda es el punto de la responsabilidad...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

démicos efectos se esfuerzan en oscurecer sus propios merecimientos, impulsados por el laudable propósito sin duda de que brille en toda su plenitud la benevolencia del voto con que los habéis favorecido...

Considerad, señores, y encontraréis ampliamente justificado cuanto acabo de indicar, que siendo niño, muy niño todavía, cuando aspiraba el perfumado ambiente del Sacro-Monte y de los Cármens de la Alhambra...

Si apreciáis en todo su valor el religioso respeto que infundían las primeras impresiones de aquello que habla vivamente al corazón de un niño...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

El Sr. CALONGE: Basta. Como hay otro artículo en la Constitución en el que se trata de las facultades que corresponden al Rey, se declara terminantemente que una de ellas es la de declarar la guerra...

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Anteayer se celebró en el Eliseo madrileño la función dispuesta por la sociedad de señoras para proporcionar los medios de aprender oficio á los niños huérfanos y pobres de Madrid.

Como se había anunciado, anteayer se hizo el ensayo de la fuente provisional de la Puerta del Sol; el éxito fué excelente. El agua subió á más de 30 metros en medio de las aclamaciones del público...

Habiendo fallecido D. Ildefonso Pérez de Paz, individuo de la Sociedad filantrópica de Nacionales, se han suscritos los restos mortales serán conducidos á la mansión de los muertos hoy á las seis de la tarde.

Señores: Aun no hace un año que desde este sitio, y en ocasión idéntica á la que hoy en el congreso á la Real Academia Española, consideraba uno de vosotros como embarrasado y árduo el empeño de justificaros...

